



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00019-00
Demandante:	LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ
Demandado:	JAIME ENRIQUE PETRO BURGOS Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad por perdida de competencia alegada por el apoderado sustituto de la parte demandante, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Estando al despacho el presente proceso con fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se recibieron en fecha 04 y 11 de octubre del corriente, dos memoriales provenientes de la parte demandante, frente a los cuales, procede el despacho a pronunciarse, de la siguiente manera.

En memorial de fecha 04 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder a él conferido al abogado MARINO AGUILAR BALDRICH, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. y a las facultades conferidas en el poder inicial, se advierte que se ajusta a derecho tal actuación, de manera que se le reconocerá tal calidad al apoderado sustituto.

Ahora bien, en calenda 11 de octubre del corriente, el ahora apoderado sustituto de la parte demandante, allega memorial donde solicita al despacho:

- 1.- Declarar que el término de **prorroga** establecido en el inciso 5° del art. 121 del CGP y que fue utilizado mediante auto de fecha 04/04/2022, se encuentra vencido sin haberse resuelto la instancia. -
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración decretar la nulidad contenida en el inciso 6° del art. 121 del CGP por la **pérdida de competencia**.
- 3.- Que en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del art. 121 del CGP y como consecuencia de las declaraciones anteriores proceda a informar al Consejo Superior de la Judicatura o a la entidad que actualmente haga sus veces, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, toda vez que habiendo fenecido el término de ley se omitió cumplir con este deber al día siguiente del término para fallar.

Lo anterior, por cuanto precisa a esta agencia civil, lo siguiente:

1º. - Se tiene que en la fecha 04/04/2022, observando la señora juez que el término de un (1) año de DURACIÓN DEL PROCESO se encontraba para fenecer el 06/04/2022, su señoría haciendo uso de la facultad que establece el inciso 5º del art. 121 del CGP, el cual establece que por **una sola vez se puede prorrogar el término para resolver la instancia**, ordeno **prorrogar el término para resolver la instancia por seis (06) meses más contados a partir del 07/04/2022**, los cuales vencieron en la fecha del **siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

2º. - Por obvias razones en la etapa que se surte en el proceso su señoría no ha realizado el CONTROL DE LEGALIDAD que establece el art. 132 del CGP, razón por la cual no existe **corrección** ni **saneamiento** de la causal de **nulidad** invocada en este trámite.

3º. - Conforme a lo ordenado en la Sentencia C-488/22-10-2019, dictada por la Corte Constitucional la causal de **nulidad** invocada en este trámite se alega antes de proferirse la sentencia que resuelve la primera instancia en el proceso de la referencia; por lo que me encuentro en oportunidad legal para proponerla.

4º. - En la actuación la parte que alega la causal de **nulidad** invocada en este trámite goza de **legitimidad** para proponerla, por tratarse de la **parte demandante** con interés del cumplimiento del derecho fundamental consagrado en el art. 29 de la C.N. para que se le dispense una pronta justicia sin dilaciones injustificadas.

5º. - La parte demandante que alega la causal de **nulidad** invocada en este trámite no ha dado lugar al hecho que la origina, tampoco dicha causal puede alegarse como excepción previa por no existir oportunidad procesal para hacerlo; como tampoco la parte demandante ha actuado en el proceso después de la fecha del **07/10/2022** en que venció el término de prórroga queda origen a la causal de **nulidad** que se propone.

Pues bien, frente a tales hechos, considera esta judicatura que le asiste razón en principio al memorialista, ya que en efecto, el día 04 de abril del año en curso, esta unidad judicial, dispuso prorrogar competencia dentro de este asunto, en observancia de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., acogiendo además, el precedente jurisprudencial de la de la H. Corte Suprema de Justicia (STL3703-2019) y de la H. Corte Constitucional (T-341-2018), en el sentido de que la responsabilidad que atribuye la norma es personal, pues tiene una consecuencia en la calificación del funcionario, y no tiene sentido que la pérdida de competencia del antecesor se traslade a quien asume posteriormente el cargo.

De manera que, al fenecer la fecha máxima para haber resuelto la instancia el día 07 de octubre de 2022, sin que se haya dictado sentencia dentro de este asunto, sería del caso admitir que se ha perdido competencia dentro de esta Litis, tal y como así lo enseña el inciso 2º del artículo 121 del C.G.P., esto es, *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso"*.

No obstante, las circunstancias presentadas en el proceso son justificables para no haber atendido en rigor la disposición en cita y con fundamento en criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia no configuran la pérdida de competencia alegada como pasa a indicarse.

ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DEL PROCESO ANTES DE LA SUSCRITA JUEZA MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

1. La demanda fue presentada el **4 de marzo de 2017**, correspondiéndole el conocimiento al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.
2. Dicho juez la admite por auto de **15 de marzo de 2017** contra EMIRO PETRO BURGOS, JOSE FRANCISCO PETRO BURGOS, ANGEL PETRO BURGOS, GUILLERMO PETRO BURGOS, JORGE ELIECER PETRO BURGOS, JAIME ENRIQUE PETRO BURGOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO, los cuales son JAIME LUIS OLIVERA DUEÑAS y LUCIA CAROLINA OLIVERA DUEÑAS, herederos indeterminados de FRANCISCO JAIME OLIVERA.

3. **El 23 de mayo de 2017**, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ se declara impedido para conocer del asunto.
4. **El 1 de junio de 2017**, se aceptó el impedimento manifestado por aquel funcionario.
5. Prosiguiendo este juzgado con la actuación y notificando la admisión de la demanda así:
 - 5.1. EMIRO PETRO BURGOS, personalmente el **6 de julio de 2018**.
 - 5.2. JOSE FRANCISCO PETRO BURGOS, personalmente el **17 de octubre de 2017**.
 - 5.3. ANGEL PETRO BURGOS, por emplazamiento representado por curador ad litem doctor ANA BELIS LAZA, designada mediante auto de fecha **26 de octubre de 2018**. **Notificándose la curadora personalmente el 14 de noviembre de 2018**, contestando la demanda el día 19 de los mismos.
 - 5.4. GUILLERMO PETRO BURGOS, personalmente **6 de julio de 2018**.
 - 5.5. JORGE ELIECER PETRO BURGOS, personalmente **22 de mayo de 2018**.
 - 5.6. JAIME ENRIQUE PETRO BURGOS, personalmente **21 de junio de 2017**.
 - 5.7. HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO, los cuales son JAIME LUIS OLIVERA DUEÑAS y LUCIA CAROLINA OLIVERA DUEÑAS, se notificaron por conducta concluyente según lo dispuesto en auto de **9 de agosto de 2018**.
 - 5.8. HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO JAIME OLIVERA, por auto de **21 de enero de 2019** se designa curador ad litem a la doctora LUZMILA PEREZ, comunicado mediante oficio 0093 de 11 de febrero de 2019, remitido el oficio únicamente a su correo electrónico el mismo día.
 - 5.9. PERSONAS INDETERMINADAS, por auto de **24 de mayo de 2019**, se designa curador al doctor LUIS GREGORIO CEPEDA, quien se notificó personalmente el **5 de junio de 2019**.
6. **13 de enero de 2020**, se admite reforma a la demanda y se ordena notificación.

**ACTUACIONES SURTIDAS CON LA SUSCRITA JUEZA MAGDA
LUZ BENITEZ HERAZO**

7. **26 de octubre de 2021**, se requiere a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UARIV, IGAC e INCODER respuesta a la comunicación de existencia del proceso, para lo de su competencia. Los oficios fueron realizados el **29 de noviembre de 2021** y remitidos en la misma fecha.
8. **4 de abril de 2022**, prorroga competencia y fija fecha para la realización de la inspección judicial para el 31 de mayo de 2022, solicitándose acompañamiento policivo.

9. **31 de mayo de 2022**, se instala audiencia de inspección judicial, la cual no se lleva a cabo por falta de acompañamiento policial, quienes informaron la insuficiencia de personal para esos efectos, época de elecciones en las que el personal se encontraba custodiando ese proceso electoral. Reprogramando la audiencia para el día **3 de agosto de 2022**, corriéndose traslado de las excepciones de mérito de la contestación de la demanda al demandante.
10. El **10 de junio de 2022**, se corre traslado secretarial de las excepciones, siendo recorridas por la parte.
11. El **3 de agosto de 2022**, se llevó a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, en el predio objeto de controversia.
12. El **22 de septiembre de 2022**, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Ahora bien, retomando en el escrito de pérdida de competencia del inciso 6 del artículo 121 del CGP, el abogado sustituto de la parte demandante doctor MARIO AGUILAR BALDRICH sosteniendo que la nulidad se originó el día 07 de octubre de 2022, que venció la prórroga del término de duración del proceso decretada mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, en el cual se dijo:

Estando a despacho el presente asunto, se observa que se hace necesario prorrogar la competencia dentro del presente proceso, en el entendido de que la notificación a los demandados se encontraba surtida antes del 06 de abril de 2021, fecha en la que la suscrita juez del despacho tomó posesión del cargo, por lo tanto la competencia para conocer del proceso le fenece a la togada el día 6 de abril del presente año, esto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP armonizado con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia (STL3703-2019) y de la H. Corte Constitucional (T-341-2018), en el sentido de que la responsabilidad que atribuye la norma es personal, pues tiene una consecuencia en la calificación del funcionario, y no tiene sentido que la pérdida de competencia del antecesor se traslade a quien asume posteriormente el cargo.

La norma en mención enseña:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Atendiendo el tenor literal del precepto en cita le asistiría razón al peticionario, no obstante, es sabido que la jurisprudencia ha venido moderando la aplicación de esta norma, y atendiendo la aplicada en el auto de fecha 4 de abril de 2022, se tiene que dentro del proceso se han surtido actuaciones tendientes a su impulso en oportunidad,

prolongándose en el tiempo la decisión de instancia, debido a las circunstancias anotadas en las actuaciones, esto es, falta de contestación en oportunidad de los requerimientos, aplazamiento de la diligencia de inspección judicial por falta de acompañamiento policial necesario para la época de la misma, donde era conocimiento público la alteración del orden público por el plan pistola contra los miembros de la Policía Nacional además de los inconvenientes extraprocesales entre la demandante y uno de los demandados, llegando aquella a informar en ventanilla de la secretaría del Despacho que había sido amenazada de muerte por el señor JOSÉ FRANCISCO PETRO BURGOS, razón por la cual, se estimó necesaria e indispensable el acompañamiento policivo. Sumado al gran cúmulo de procesos civiles y laborales existentes en el Juzgado.

Amén de lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 12 del CGP que señala como deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, se advierte que se ha incurrido en una causal de nulidad en detrimento del derecho a la defensa y contradicción y debido proceso de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO JAIME OLIVERA, representados en este proceso por curador ad litem designado en auto **21 de enero de 2019**, doctora LUZMILA PEREZ, quien únicamente fue comunicada de la designación mediante oficio 0093 de 11 de febrero de 2019, remitido a su correo electrónico el mismo día sin que se **notificara el auto admisorio de la misma**.

Tomándose esa remisión erróneamente por el Despacho como notificación de dicha parte, sin que se cumplieran los requisitos exigidos por la norma vigente para la fecha artículos 291 y 292 del CGP, para entender cumplido el enteramiento en debida forma del auto primigenio del proceso, pues si bien es cierto se envió un correo electrónico a la curadora ad litem mencionada, solo se comunicó su designación, sin notificar electrónicamente la providencia en cuestión, lo que válidamente podría realizarse de esa manera si se analizan armónicamente¹ esas disposiciones con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pero como se dijo, no se hizo, pues solo se comunicó la designación como curador ad litem.

En ese orden, como la actividad procesal dentro de un asunto judicial, debe regirse por el principio rector al **debido proceso** dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado igualmente en el artículo 14 del CGP, que en el caso de la parte demandada, se inicia con el enteramiento de la primera providencia, como garantía del derecho de contradicción y de defensa, y por ello, debe seguirse el procedimiento señalado en los artículos 291 y s.s. para notificar a la parte demandada la primera actuación del proceso, de tal manera que en el sub examine resultaba necesario remitir no solo el oficio por medio del cual se comunicaba la designación del curador ad litem a la doctora LUZMILA PEREZ sino que era deber - en garantía de esos derechos - notificarle el auto admisorio de la demanda con traslado de la misma.

¹ STC-155482019- **11001220300020190185901 NOV. 13 DE 2019**

De allí que el auto por el cual se prorrogó la competencia, no surte efectos en ese proceso, pues para abril de 2022, no se había integrado en debida forma el contradictorio, esto es, no se había notificado a todos los demandados, siendo requisito sine quo non para activar el conteo de que trata el artículo 121 del CGP, al indicar *no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Ahora, la curadora ad litem se hace parte en el proceso en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, por envío del link para su conectividad virtual efectuado por la secretaría del juzgado, sin tener en consideración la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, debe activarse la protección constitucional de la parte representada por dicha curadora, pues atendiendo como bien lo ha indicado la H. Corte Constitucional que el principal valor de curador *ad litem* es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa, se impone para el despacho garantizar los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya única solución descansa en tener por notificada por conducta concluyente a la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO JAIME OLIVERA, y en consecuencia, correr traslado de la demanda para su contestación, declarando la ilegalidad del numeral primero del auto que dispuso la prórroga de competencia.

Respecto al auto ilegal, el H. Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000-2012-00117-01), señaló:

“...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01).”

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Conforme con lo anterior, es palmario el yerro cometido y por ende se subsanará, en los términos ya indicados; negando la nulidad por pérdida de competencia alegada por la parte demandante; y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral primero del auto de 4 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso la prórroga de competencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO JAIME OLIVERA representados por curador ad litem doctora LUZMILA PEREZ, y en consecuencia, correr el traslado de ley de la demanda para su contestación. Por Secretaría, hacer de inmediato la remisión electrónica del traslado a dicha parte.

TERCERO: NEGAR la petición de nulidad por pérdida de competencia, alegada por la parte demandante, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA